JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:
TECDMX-JEL-456/2026

PARTE ACTORA:
GUADALUPE GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL 08 DE DICHO INSTITUTO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR C. TEJEDA GONZÁLEZ E ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.[1]

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública determina **confirmar,** en lo que fue materia de impugnación, la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como su anexo consistente en aquella de la Dirección Distrital 08 de dicho Instituto respecto de los planteamientos de Guadalupe García López, por las consideraciones que a continuación se explican.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
ANTECEDENTES....2
RAZONES Y FUNDAMENTOS....6
PRIMERA. Competencia....6
SEGUNDA. Causales de improcedencia....7

[1] En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo procesión de otro año.

TERCERA. Procedencia.9
3.1 Forma.9
3.2 Oportunidad.9
3.3 Legitimación e interés jurídico.10
3.4 Definitividad.10
3.5 Reparabilidad.10
CUARTA. Materia de la controversia.10
4.1. Pretensión.11
4.2. Causa de pedir.11
QUINTA. Estudio de fondo.13
5.1 Decisión.13
5.2 Marco Normativo.13
5.3 Caso concreto.15
RESUELVE.19

GLOSARIO

Actora, parte actora o promovente:	Guadalupe García López
Autoridades responsables:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Dirección Distrital 08 del Instituto.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 08 del Instituto del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Unidad territorial o UT:	Unidad Territorial Villa Centroamericana, clave 11-052, demarcación territorial Tláhuac

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Comisión de Participación Comunitaria 2026.

1. Convocatoria. El nueve de enero el Consejo General del Instituto Electoral emitió la Convocatoria, que fue modificada posteriormente.[2]

2. Registro de candidaturas. Del diez al veinticuatro de marzo se llevó a cabo el registro de candidaturas, en dicho periodo se registró como aspirantes a la COPACO de la UT, entre otras personas, a Gildardo Manzano Hernández y Angélica María Ruiz Manzo.

3. Dictaminación de solicitudes de registro. El veintinueve de marzo la Dirección Distrital publicó el sentido de la dictaminación de las solicitudes de registro, declarando procedente, entre otras, las candidaturas antes mencionadas.

4. Jornada. Del veinte al treinta de abril se votó de manera anticipada, y el tres de mayo las personas ciudadanas emitieron su voto de manera presencial para elegir a las personas integrantes de las COPACO.

5. Resultados. El doce de mayo, la Dirección Distrital expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la Unidad Territorial para 2026 a 2029, quedando Gildardo Manzano Hernández, entre otras personas; asimismo, se expidió la Lista de Reserva, quedando en el primer lugar Angélica María Ruiz Manzo.

[2] La Convocatoria fue aprobada mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 y tuvo modificaciones mediante los acuerdos IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026, IECM/ACU-CG-023/2026 e IECM/ACU-CG-024/2026.

6. Conclusión de la elección. El veintidós de junio, la Dirección Distrital declaró la conclusión de la elección de COPACO 2026.

II. Renuncia.

1. Presentación. El once de agosto Gildardo Manzano Hernández presentó renuncia, ante la Dirección Distrital, como integrante de la COPACO de la UT.

2. Sustitución. La Dirección Distrital procedió a cubrir la vacante que se había generado, por lo que el trece de agosto Angélica María Ruiz Manzo aceptó ser integrante de la COPACO de la UT y ese mismo día se expidió la constancia de integración correspondiente, en que se incluyó a dicha persona.

3. Solicitud de la actora. El treinta y uno de agosto, la parte actora presentó un escrito ante el Instituto Electoral en el que solicitó que Angélica María Ruiz Manzo no fuera aceptada para integrar la COPACO de la UT, así como la nulidad de una asamblea celebrada por dicho colegiado ciudadano el quince de agosto.

4. Respuesta. Mediante oficio IECM/SE/3400/2026, de diez de septiembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral le dio respuesta a la actora (en ella, también anexó la respuesta de la Dirección Distrital a planteamientos similares), lo que le fue notificado personalmente el dieciocho de septiembre.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. El dieciocho de septiembre la actora, en su carácter de representante de COPACO de la Unidad Territorial, presentó una demanda ante la Dirección Distrital para controvertir la respuesta dada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

2. Integración y turno. El veinticinco de septiembre se recibió la demanda en este Tribunal Electoral; ese mismo día el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio electoral **TECDMX-JEL-456/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. En su oportunidad, el citado Magistrado radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

4. Presentación y rechazo. En sesión pública de ocho de octubre, el Magistrado José de Jesús Hernández Rodríguez sometió a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral el correspondiente proyecto de sentencia, mediante el cual propuso desechar de plano la demanda al considerar extemporánea su presentación. Por mayoría de votos fue rechazada la propuesta.

5. Returno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó returnar el expediente **TECDMX-JEL-456/2026,** a la ponencia a su cargo[3], a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su resolución.

6. Radicación. El nueve de octubre, el magistrado instructor, radicó en la Ponencia el expediente de mérito.

7. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda presentada y, al no existir diligencias pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción a efecto de poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y de participación ciudadana en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad[4].

[3] Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/2643/2026.

[4] Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 102 y 103 fracción III de la Ley Procesal Electoral.

Por lo que le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta entidad relacionadas con los instrumentos de participación ciudadana, con motivo de actos u omisiones que resulten violatorias de las normas que rigen dichos instrumentos o de los derechos de participación vinculados con éstos.

En el caso, dicho supuesto se cumple tomando en consideración que la parte actora controvierte la respuesta de parte del Secretario Ejecutivo[5], así como su anexo consistente en la respuesta de parte de la Dirección Distrital, en torno a sus planteamientos sobre la presunta inelegibilidad de una ciudadana para integrar la COPACO de su Unidad Territorial, −derivado de una sustitución por renuncia−, así como la legalidad de una asamblea de dicho colegiado ciudadano.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia debe realizarse previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal, existiría un impedimento para la sustanciación del juicio y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente, al tratarse de una cuestión de orden público.

En este sentido, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el medio de impugnación es

[5] Así como su anexo consistente en el oficio por el cual la Dirección Distrital dio contestación a similares planteamientos.

improcedente al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 49 de la Ley Procesal, dado que, por un parte la demanda se presentó fuera de los plazos señalados por la ley y, por otro, los agravios no tienen relación con el acto que se combate.

- **Extemporaneidad (fracción IV).**

Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia invocada es infundada.

Lo anterior, porque la responsable señala que el medio de impugnación es extemporáneo, dado que, si lo que pretendía la parte actora era controvertir la inelegibilidad de Angelica María Ruiz Manso, ello debió ocurrir dentro de los cuatro días naturales posteriores al cotejo y revisión de las solicitudes de registro de las personas a integrar la COPACO; esto es, de conformidad con la Convocatoria tal etapa se efectuó el día treinta de mayo; consecuentemente, debió presentar su medio de impugnación en el plazo del treinta y uno de ese mes al tres de junio, no así hasta el dieciocho de septiembre.

La anterior calificativa obedece a que, el acto que impugna −con independencia de lo que pretende con ello− es la respuesta que le dio el Secretario Ejecutivo a través de un oficio que le fue notificado a la actora el dieciocho de septiembre, así como sus anexos (entre ellos, un oficio emitido por la Dirección Distrital en respuesta a planteamientos

relacionados con la misma temática[6]); por lo tanto, si el escrito para controvertir tales actos lo presentó el mismo dieciocho, es evidente su oportunidad.

- **Los agravios no tienen relación con el acto que se combate (fracción VIII).**

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la referida causal de improcedencia resulta **infundada,** porque de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora sí vierte disensos en contra del contenido de los oficios por los cuales se le dio contestación a sus planteamientos; es decir, sí hay una relación entre sus disensos y pretensiones respecto del acto impugnado.

TERCERA. Procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad[7], como se explica a continuación:

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa la determinación de la autoridad responsable.

3.2 Oportunidad. Por las razones expuestas en el considerando anterior, se tiene por colmado este requisito.

[6] Del cual señaló no tener conocimiento en su oportunidad, en tanto que no pudo abrir los archivos adjuntos del correo electrónico por el que se le contestó.
[7] Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

3.3 Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos[8], debido a que la parte actora fue quien presentó los escritos cuyas respuestas le generan agravio.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

3.5 Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, el acto impugnado aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

CUARTA. Materia de la controversia.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda[9], a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia[10].

[8] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.
[9] En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.
[10] Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS**

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

4.1. Pretensión.

La pretensión de la parte actora consiste en que, a partir de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, así como su anexo consistente en la respuesta de la Dirección Distrital, se determine la inelegibilidad de Angelica María Ruiz Manso para integrar, en sustitución, la COPACO de su Unidad Territorial; asimismo, de declare la nulidad de la asamblea celebrada el quince de agosto, por parte del citado colegiado ciudadano.

4.2. Causa de pedir

La causa de pedir radica en que, a juicio de la parte actora, la información remitida por la autoridad responsable no se apega a lo señalado por la Ley de Participación Ciudadana, pues

AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

Angelica María Ruiz Manso al militar en un partido político y desempeñar un cargo público dentro de la Alcaldía, no es compatible con un colegiado integrado por personas ciudadanas. Y, por lo que respecta a la asamblea de quince de agosto, considera que la misma es ilegal al no contar con el quorum requerido para su válida celebración en términos de la normativa que rigen las COPACOS.

4.3 Agravios.

En esencia, la parte actora señala que la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, así como su anexo consistente en la respuesta de la Dirección Distrital, a sus planteamientos son contrarias a la Ley de Participación Ciudadana, pues al considerar que la militancia en un partido político −por parte de una persona que aspira a ser integrante de una COPACO− no es impedimento para conformarla, va en contra de los fines de ese mismo colegiado, en tanto que, podrían ocuparse esos espacios de presentación ciudadana para atender los fines de un partido político. En su concepto, se desatendería a las personas vecinas de la Unidad Territorial.

En el mismo sentido, que se permita participar a una persona servidora publica adscrita a la Alcaldía, pues más allá de representar y atender los intereses de quienes integran la Unidad Territorial, estos atenderían a los fines de su titular.

Finalmente, considera que la falta de *quorum* de las personas que integran la COPACO en la asamblea de quince de agosto para designar a la persona que ocupará la secretaria del

colegiado, va en contra de la normativa que los rige, pues en ella se establece que todas las decisiones deben ser adoptadas por la mayoría de sus integrantes, lo cual no ocurrió. Además, para subsanar tal situación se buscó a otros integrantes para firmar el acta de la asamblea.

QUINTA. Estudio de fondo.

5.1 Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los motivos de disenso expuestos por la parte actora resultan **inoperantes** e insuficientes para alcanzar su pretensión; por lo tanto, se confirma la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo, así como su anexo consistente en la respuesta de la Dirección Distrital,

5.2 Marco Normativo.

La Sala Superior[11] ha considerado que para analizar un concepto de agravio su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada (o acto impugnado), así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica.

[11] Jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".

Así, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que ahora se resuelve.
- Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia o acto impugnado.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable, y
- Cuando se haga descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

El artículo 89 de la Ley Procesal establece que en los medios de impugnación, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los

mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que tal suplencia pueda ser total, pues para que opere es necesario que en los agravios, por lo menos se señale con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como los motivos que originaron ese perjuicio, para que con tal argumento expuesto por la parte enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad de las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, el tribunal lo estudie con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De manera que, no basta que la parte recurrente exprese los agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones, sino que se requiere que exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, para que el órgano jurisdiccional emprenda el examen de la legalidad de la resolución impugnada. En otras palabras, es necesario que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes.[12]

5.3 Caso concreto.

En primer lugar, la actora controvierte la respuesta contenida en el oficio IECM/SE/3400/2026, así como su anexo, emitida por el Secretario Ejecutivo, por el cual le informó que el treinta y uno de agosto la Dirección Distrital analizó su petición para

[12] Sirve de criterio orientador la tesis aislada emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".** Consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1600, registro 176045.

que Angélica María Ruiz Manzo no integre la COPACO de la Unidad Territorial, por ser militante de MORENA y servidora pública en la alcaldía Tláhuac.

La pretensión de la actora consiste en que se determine la ilegalidad del acto impugnado para el efecto de considerar que Angélica María Ruiz Manzo no puede integrar la COPACO de la Unidad Territorial.

Precisado lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional, el planteamiento de la actora es **inoperante** porque su pretensión final fue examinada en el diverso juicio **TECDMX-JEL-440/2026,** el cual fue resuelto en la sesión pública de ocho de octubre.

En efecto, en el citado medio de impugnación se analizó la petición de la actora respecto a que Angélica María Ruiz Manzo no fuera aceptada para integrar la COPACO por ser presuntamente militante de MORENA y servidora pública.

Al resolver el juicio, este Tribunal consideró que: a) el hecho de que una persona sea militante de algún partido político no es impedimento para ser integrante de las COPACOS, y b) no se acreditó que Angélica María Ruiz Manzo trabajara en la alcaldía Tláhuac. En consecuencia, se confirmó que la citada persona puede ser integrante de la COPACO de la Unidad Territorial.

Así, se advierte, que tanto en el juicio TECDMX-JEL-440/2026 como en el juicio TECDMX-JEL-456/2026, si bien impugnan

actos diferentes, lo cierto es que la pretensión final de la actora es la misma; es decir, que este Tribunal Electoral determine si Angélica María Ruiz Manso se encuentra impedida para integrar la COPACO de la Unidad Territorial por ser militante de MORENA y presuntamente servidora pública de la alcaldía Tláhuac.

Como esa pretensión ya fue analizada en el juicio TECDMX-JEL-440/2026 y se concluyó que no existía el impedimento, entonces, es evidente que ya existe un pronunciamiento por parte de este Tribunal y que rigen la materia de análisis en este juicio. De ahí la inoperancia del argumento de la actora.

Aunado a lo anterior, la parte actora no combate directamente los razonamientos emitidos por el secretario ejecutivo mediante el cual se dio contestación a dicho planteamiento, pues si bien señala que la respuesta es contraria a la Ley de Participación ello lo hace depender de argumentos similares a los que en su momento expuso ante las autoridades responsables.

Ahora bien, respecto a la manifestación de que las personas condóminas pretenden imponer a Angélica María Ruiz Manso como integrante de la COPACO, ello resulta inoperante, ya que parte de una premisa falsa, pues la citada incorporación obedeció a las reglas de sustitución previstas en el artículo 84 del Reglamento de las Comisiones de Participación Comunitaria y de las Coordinadoras de Participación Comunitaria.

En efecto, si bien la vacante debía cubrirse preferentemente por una persona del género masculino, al no existir hombres disponibles en la lista de reserva, resultaba procedente acudir a la correspondiente al género femenino, en la cual dicha ciudadana ocupaba el primer lugar. Por tanto, su incorporación derivó de la aplicación del orden de prelación reglamentario y no de una imposición, como sostiene la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta al disenso que cuestiona la legalidad de la asamblea que los integrantes de la COPACO celebraron el pasado **quince agosto** −para designar a la persona que ocupará la secretaria del colegiado−, al considerar que no existió el ***quorum*** para su validez, este órgano jurisdiccional también considera que es **inoperante** el disenso.

Lo anterior, porque, no cuestiona por vicios propios la respuesta que le dio la responsable, es decir, no confronta los razonamientos y consideraciones utilizados para atender su planteamiento, ni evidencia algún tipo de ilegalidad en la repuesta que le cause un perjuicio a partir de su contenido.

Aun cuando la responsable le explica cuál fue el motivo de la asamblea o reunión y la normativa a la que se sujetó, sus disensos no tienen la cualidad de demostrar y evidenciar algún error en la respuesta o conclusión equivocada, sino por el contrario, pretende evidenciar lo que en su consideración vició dicha asamblea.

En efecto, su pretensión no es que se le repare un derecho a partir de la modificación que, en su caso, pudiera obtener sobre el acto que impugna, sino utilizarlo como un medio para lograr se analice la falta de quorum que señala.

Ahora bien, con independencia de que este órgano jurisdiccional pueda determinar que esa pretensión es lo que motivó el presente juicio, tampoco se podría analizar de fondo.

Lo anterior, porque la misma se vería afectada de falta de oportunidad en la presentación del medio de impugnación; es decir, dado que la parte actora presentó su escrito el dieciocho de septiembre y pide la revisión de un acto que ocurrió el quince de agosto, resulta evidente que excedería el plazo de cuatros días establecido en la Ley Procesal. De ahí que se considere inoperante su disenso.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora manifiesta a lo largo de su demanda que no pudo abrir los archivos adjuntos, no obstante, dicha circunstancia no permite concluir que desconociera el contenido del oficio controvertido, pues incluso reproduce fragmentos de este en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistraturas Armando Ambriz Hernández, Laura Patricia Jiménez Castillo, Karina Salgado Lunar y Osiris Vázquez Rangel, con el voto en contra del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-456/2026.[13]

[13] Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87 párrafo primero fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9 párrafos primero y segundo y 100 párrafo segundo fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Respetuosamente **disiento** de la sentencia, al considerar que la demanda que originó este juicio es extemporánea, por lo que debe desecharse.

I. Contexto del caso. Esta controversia surge porque el trece de agosto de dos mil veintiséis se modificó la integración de la COPACO de la Unidad Territorial Villa Centroamericana, demarcación territorial Tláhuac, incorporando a la persona que se encontraba en el primer lugar de la lista de reserva, Angélica María Ruiz Manzo, con motivo de la renuncia al cargo por parte de Gildardo Manzano Hernández.

En efecto, las personas referidas y otros ciudadanos se registraron para ser candidatas a integrar la mencionada COPACO; la Dirección Distrital declaró procedente sus solicitudes de registro; y, pasada la jornada electiva, el doce de mayo de dos mil veintiséis, se expidió la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO de la UT para el periodo 2026-2029, quedando Gildardo Manzano Hernández, entre otras personas, mientras que en la Lista de Reserva quedó en primer lugar Angélica María Ruiz Manzo.

Posteriormente, una vez declarada la conclusión del proceso, Gildardo Manzano Hernández renunció el once de agosto de dos mil veintiséis.

Por lo anterior, el trece de agosto del presente año, la Dirección Distrital procedió a realizar la sustitución correspondiente, incorporando a Angélica María Ruiz Manzo a la COPACO de la Unidad Territorial, al ser la primera persona que se encontraba en la lista de reserva y no existir alguna otra del mismo género de quien renunció.

Inconforme con la modificación a la integración de la COPACO, el treinta y uno de agosto de siguiente, la actora presentó un escrito dirigido a la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en que -entre otras cuestiones- solicitó que no fuera aceptada Angélica María Ruiz Manzo por estar afiliada a un partido político y tener un cargo o comisión en la administración pública.[14]

El secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad respondió la solicitud de la parte actora mediante el oficio IECM/SE/3400/2026, de diez de septiembre del año en curso, mismo que se le notificó personalmente el dieciocho del mismo mes. Al respecto, la parte actora presentó la demanda que originó este juicio en la misma fecha.

II. Sentencia aprobada por mayoría.

En la sentencia, la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral determinó que el acto impugnado en este juicio es la respuesta mediante oficio IECM/SE/3400/2026 del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como su anexo consistente en la contestación que dio de la Dirección Distrital 08 de dicho Instituto a un escrito diverso de la parte actora, en el que formuló diversos planteamientos sobre la presunta inelegibilidad de la ciudadana que ocupaba el primer lugar en la lista de reserva, para integrar la COPACO de su Unidad Territorial (derivado de una sustitución por renuncia),

[14] La actora también presentó un escrito previamente, el 18 de agosto de 2026, ante la Dirección Distrital, en que solicitó que no fuera aceptada Angélica María Ruiz Manzo por estar afiliada a un partido político y tener un cargo o comisión; lo que dio origen al juicio TECDMX-JEL-440/2026.

así como la legalidad de una asamblea de dicho colegiado ciudadano.

En ese sentido, el medio de impugnación resulta oportuno ya que el acto impugnado se notificó a la parte actora el dieciocho de septiembre y ese mismo día presentó su demanda.

Al estudiar el caso, los agravios se califican como inoperantes para alcanzar la pretensión de la actora porque, entre otras cuestiones, su pretensión final (consistente en que Angélica María Ruiz Manzo no pueda integrar la COPACO de la Unidad Territorial) fue examinada en el diverso juicio TECDMX-JEL-440/2026, y no combate directamente los razonamientos emitidos en el acto impugnado.

Asimismo, los planeamientos sobre la legalidad de la asamblea celebrada el pasado quince de agosto para designar a la persona que ocuparía la secretaría de la COPACO de la Unidad Territorial, no cuestionan por vicios propios la respuesta dada por el secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México; mientras que la demanda resultaría extemporánea respecto de la fata de quorum en esa asamblea, dado que la parte actora presentó su escrito el dieciocho de septiembre y pide la revisión de un acto que ocurrió el quince de agosto.

III. Razones de mi disenso.

Conforme a la propuesta que presenté al pleno de este Tribunal Electoral, considero[15] que el acto impugnado en este

[15] Conforme a la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

juicio debe ser la modificación a la integración de la COPACO de la Unidad Territorial y no la respuesta mediante oficio IECM/SE/3400/2026 del secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad y su anexo.

Tal precisión del acto impugnado es necesaria ya que solo así se podría alcanzar la pretensión de la actora consistente en que se revoque la designación de Angélica María Ruiz Manzo como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, a fin de que no forme parte de dicho órgano de representación ciudadana; en tanto que la respuesta del secretario Ejecutivo se centra exclusivamente en sostener la legalidad de dicho acto.

Bajo ese contexto, a mi juicio, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 49, fracción IV, en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativa a que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley.

Ello, ya que la actora podía controvertir la elegibilidad de Angélica María Ruiz Manzo en la etapa de registro (es decir hasta el cuatro de abril de dos mil veintiséis) o al momento de la asignación (dentro de los cuatro días posteriores al doce de mayo de dos mil veintiséis, fecha en que se emitió la lista de reserva).[16]

[16] Conforme a los momentos señalados en la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.

Asimismo, la actora podía controvertir la constancia de modificación de la integración de la COPACO, por vicios propios, dentro de los cuatro días hábiles a partir de su expedición, es decir, del trece de agosto del año en curso.

Por lo que, si la actora presentó su demanda hasta el dieciocho de septiembre de los corrientes, es evidente la extemporaneidad.

De igual forma, la demanda resultaría extemporánea si se considera como demanda el escrito que la parte actora presentó ante la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México el treinta y uno de agosto de este año, en tanto que, como se precisó, debió interponer el medio de impugnación dentro de los cuatro días posteriores a la modificación de la integración de la COPACO.

Por esas razones es que, en sesión pública de ocho de octubre de este año, **propuse desechar la demanda que originó este juicio**.

De ahí que, no comparto el criterio mayoritario del Pleno, en cuanto a que la demanda es oportuna porque el acto impugnado en el caso particular es la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que presento este **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-456/2026.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL